

QUADERNI FIORENTINI

per la storia del pensiero giuridico moderno

39

(2010)



GIUFFRÈ EDITORE

BARTOLOMÉ CLAVERO

LA MÁSCARA DE BOECIO:
ANTROPOLOGÍAS DEL SUJETO
ENTRE PERSONA E INDIVIDUO, TEOLOGÍA Y DERECHO

[R]eperta personae est definitio: naturae rationabilis
indiuidua substantia.

A.M.S. BOETHIUS, c. 515

Persona est is qui suo vel alieno nomine res agit: si suo,
persona propria sive naturalis est; si alieno, persona est
ejus, cuius nomine agit, repraesentativa.

THOMAS HOBBS, 1668

Person, s[ubstantive] a man or woman. Personal, a[d-
jective] proper to him or her. Personality, s[ubstantive]
the individuality of any one.

WILLIAM PERRY, 1775

1. Persona e individuo. — 2. Persona como hipóstasis teológica y como categoría social. — 3. Persona como entidad humana. — 4. Persona como capacidad jurídica. — 5. Persona como capacidad jurídica e individuo como entidad humana. — 6. Equivalencia duplicada entre persona e individuo. — 7. Máscara de Boecio, rostro de Hobbes, faz de Blackstone, semblante humano.

1. *Persona e individuo.*

El lugar es Madrid; el año, 1611; el acontecimiento, la publicación del *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* de Sebastián de Covarruvias y Orozco. Entre las joyas de este tesoro figura la definición de la voz *Persona*: « según los filósofos *persona est naturae rationalis indiuidua substantia* », entidad indivisible de naturaleza racional, podemos traducir, dicho así en latín como fórmula conocida. Es una acepción que se presenta como filosófica no seguida además de ninguna otra como tal definición a efectos distintos a los

de la filosofía. Jurídica no se ofrece. ¿Qué contiene esa definición de *persona*? ¿Sólo filosofía? ¿No interesa de verdad al derecho? (1).

Nuevo lugar, Edimburgo; año, 1775; acontecimiento, la aparición de *The Royal Standard English Dictionary* de William Perry. *Person*, persona, se define de un modo bastante más sencillo: « a man or woman », el hombre o la mujer, el sujeto humano. Hay un sinónimo, *individual*, individuo: « every single person », cada sujeto humano, pero el mismo diccionario no emplea nunca este segundo término, *individual*, sino siempre el primero, *person*, para el sustantivo que identifica al sujeto; sólo como adjetivo, significando *particular*, hace uso de *individual*, lo individual. En todo caso, *Individuality*, individualidad, equivale a *personality*, personalidad, la distinción de cada cual en particular (2). ¿Por qué dos palabras, *person* e *individual*, y sus derivados para el mismo concepto con tal desigualdad además de empleo? ¿Era cuestión de filosofía? ¿O tiene todo esto más bien algo, o quizás mucho, que ver con el derecho? ¿Y con qué implicaciones en su caso a unos efectos jurídicos?

Baste con estos testimonios e interrogantes de partida. No van a introducir en una historia de la categoría de *persona*, sino en una reflexión sobre los momentos históricos en los que ese concepto fue objeto de polémica creativa o en los que el mismo se hizo con la compañía de la noción de *individuo* afectándose igualmente a su significado y alcance. Son los momentos en los que se encierran las claves antropológicas de la categoría pretérita de sujeto de derecho entre las lenguas de matriz europea occidental hoy predominantes o vehiculares para buena parte de la humanidad. La referencia a antropología se hace por marcar ya de entrada la diferencia de la cultura histórica cuyos momentos significativos en relación a *persona* vamos a contemplar. Si la referencia se hiciera a historia, se daría una

(1) El *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* se tiene disponible en línea, en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <http://www.cervantesvirtual.com>. Visito los sitios web citados, para un último control, a finales de 2009. Agradezco a Laura Beck Varela y a Jesús Vallejo lectura y sugerencias.

(2) *The Royal Standard English Dictionary* se tiene también en libre acceso a golpe de tecla; en *Google Books* (<http://books.google.com>) se ofrece la edición americana, bostoniana, de 1800.

idea errada de génesis del presente ⁽³⁾. La razón de que el subtítulo rece *antropologías* en plural se comprenderá mejor al final.

2. *Persona como hipóstasis teológica y como categoría social.*

El primer momento histórico de debate productivo sobre *persona* es el que produjera la definición registrada por el referido *Tesoro de la Lengua* del siglo XVII: « Persona est naturae rationalis indiuidua substantia ». « Según los filósofos », decía de esta definición tal *Tesoro*. Fue obra en efecto de un filósofo, bien que de un filósofo metido a teólogo. La cuestión de la *persona* como objeto de controversia de lo que fue en principio es de teología y sin más implicaciones aparentes que las teológicas.

Teológico es en efecto el contexto en el que se produjo la definición que al cabo del tiempo repetiría, tras innumerables repeticiones por medio, tal *Tesoro de la Lengua Castellana*. Se trata de definición sabidamente antigua, tan sabidamente antigua en aquel ayer, en el siglo XVII, como lo es hoy. Entonces, un diccionario ni siquiera hacía falta que registrase la fuente para que la procedencia constase. En origen la definición la produjo Boecio, un escrito de Anicius Manlius Severinus Boethius de principios del siglo VI, de entre mediados y las postrimerías de su segunda década más en concreto ⁽⁴⁾.

⁽³⁾ B. CLAVERO, *Antidora: Antropología católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè, 1991. Regreso con estas páginas a estudios propios que iré ulteriormente registrando. La motivación para volver sobre el asunto de la *persona* me la infundió la participación, con una ponencia sobre *Tener persona: Identidades barrocas entre teología y derecho*, en el seminario *Identities and Baroque Constitution in the Hispanic Transatlantic World*, Department of Hispanic Studies, McGill University, celebrado en Montreal, Quebec, Canadá, los días 25 y 26 de septiembre de 2008 bajo la dirección de Jesús Pérez Magallón o, dicho de forma más precisa, el diálogo desarrollado en la ocasión sobre el sujeto barroco con colegas de estudios literarios, culturales, historiográficos y antropológicos, no con juristas.

⁽⁴⁾ Para edición en curso de la obra teológica de Boecio cuidadosamente introducida y anotada, a doble texto, el canónico latino (según la edición de Claudio Moreschini, 2000) y en traducción al francés, Alain Galonnier (ed.), BOËCE, *Opuscula Sacra*, vol. I, Lovaina y París, Peeters, 2007. En este primer volumen no se incluye todavía el opúsculo que nos va esencialmente a interesar, *De Persona et Duabus Naturis contra Eutychem et Nestorium*. El título de *Opuscula Sacra* proviene de Renatus Vallinus, su

Se contiene la definición en un pasaje del escrito de Boecio *De Persona et Duabus Naturis* dirigido contra *Eutychen et Nestorium*, de esta reflexión suya tocante a la entidad de Cristo como hombre y como dios a un tiempo. Boecio le atribuía una única *persona* de dos naturalezas frente a la doble entidad, divina y humana, predicada por Nestorio, patriarca de Bizancio (la actual Estambul, Turquía, por supuesto), y frente también a la fusión de las dos naturalezas en una sola que propugnaba Eutico, archimandrita en la misma sede metropolitana. He aquí el pasaje clave de Boecio ⁽⁵⁾:

« Quocirca si persona in solis substantiis est atque in his rationabilibus substantiaque omnis natura est nec in uniuersalibus sed in indiuiduis constat, reperta personae est definitio: naturae rationabilis indiuidua substantia. [...] Hoc interim constet quod inter naturam personamque differre praediximus, quoniam natura est cuiuslibet substantiae specificata proprietates, persona uero rationabilis naturae indiuidua substantia ».

« Si la persona consiste solamente en sustancias capaces de razón y si la naturaleza es sustancia, una sustancia existente en singularidades y no en universalidades, entonces tenemos la definición de persona: la sustancia indivisible de naturaleza capaz de razón [...]. Mientras tanto (que la Iglesia no lo determine mejor) convenimos en que la distinción entre naturaleza y persona responde a lo que digo: la naturaleza es la propiedad específica de cualquier

primer editor a imprenta (1656). Para la autoría, que ha podido ponerse en duda por el aparente contraste de fondo entre los escritos teológicos y el resto de la obra de Boecio (A. GALONNIER, *Introduction Générale* a los *Opuscula Sacra*, vol. I, pp. 163-164), el mismo A. Galonnier (ed.), *Anecdoton Holderi ou Ordo Generis Cassiodororum: Éléments pour une étude de l'authenticité boécienne des 'Opuscula Sacra'*, Lovaina y Paris, Peeters, 1997, traduciendo y comentando la edición y comentario de Hermann Usener (ed.), *Anecdoton Holderi. Ein Beitrag zur Geschichte Roms in ostgotischer Zeit* (1877). *Anecdoton Holderi*, esto es inédito de (Alfred) Holder, quien lo descubriera y catalogara en 1907, es un fragmento de un *codex* del siglo noveno, pero cuyo contenido procede de tiempos y de medios muy cercanos a Boecio, con referencia a su obra: « Scripsit librum de Sancta Trinitate et capita quaedam dogmatica et librum contra Nestorium... », éste es el escrito que nos va a interesar. Con esto creo que queda justificado mi título, *La Máscara de Boecio*, primera entre el trío de máscaras que vamos a ver.

⁽⁵⁾ Estoy ahora manejando la edición disponible en línea de los *Documenta Catholica Omnia* (<http://www.documentacatholicaomnia.eu>), que reproduce el texto de J.P. Migne (ed.), *Patrologia Latina*, vol. 64, *Manlii Severini Boetii Opera Omnia* (1847). Traducción al castellano, que no sigo, registro en la nota décima, pues es uno de los *Cinco Opúsculos Teológicos*, los *Opuscula Sacra* que ya sabemos.

sustancia, y la persona, la entidad indivisible de naturaleza capaz de razón ». He aquí una fórmula con cierto tenor de improvisación y provisionalidad (*interim*, mientras tanto) que ha tenido un éxito espectacular de siglos. El *Tesoro de la Lengua Castellana* sólo es un indicio de la reiteración de la definición de Boecio letra por letra en un curso bien largo de tiempo. Es la definición canónica efectivamente durante siglos ⁽⁶⁾.

No sólo hay originalmente en la definición un cierto tenor de provisionalidad, sino también una cierta sensación de inseguridad. Tratando *De Sancta Trinitate*, de la trinidad en la que se incluye la persona una con naturaleza doble de Cristo, el vocabulario de Boecio se muestra vacilante ⁽⁷⁾. En *De Persona et Duabus Naturis* bien le consta que la noción de *persona* conveniente a efectos teológicos no responde a la idea que evocaba comúnmente la palabra latina y que además resultaba difícilmente extensible fuera de la determinación de naturaleza y persona que, según aquella teología, se reúnen en Cristo, hombre y a la vez una de las personas de una divinidad tenida por trinitaria:

« Sed nos hac definitione eam quam Graeci hypostasin dicunt terminauimus. Nomen enim personae uidetur aliunde trauductum, ex his scilicet personis quae in comoediis tragoediisque eos quorum interest homines representabant ».

⁽⁶⁾ Stanley J. GRENZ, *The Social God and the Relational Self: A Trinitarian Theology of the Imago Dei*, Louisville, Westminster John Knox, 2001, pp. 65-67: “The Advent of the Individual”, centrado este advenimiento del *individuo* en la obra de Boecio; pp. 66-67: « Of course, the concept of *individual* that lies at the heart of Boethius’s definition of person [...] is not identical to the modern idea. Nevertheless, it opened the way for the development of its modern counterpart. [...] Boethius] opened the door to the modern *inner self* as the seat of unique personal identity ». Esto precisamente del advenimiento del individuo por mérito de Boecio es lo que voy a comenzar por cuestionar en estas páginas. Charles TAYLOR, *Sources of the Self: The Making of the Modern Identity*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, recorre una prehistoria de Platón a Descartes pasando por Agustín, pero no por Boecio, y llegando a Locke, no a Blackstone como aquí haremos.

⁽⁷⁾ Notas de A. GALONNIER a los *Opuscula Sacra*, vol. I, p. 281: el uso teológico del término *persona* por Boecio « manque de fermeté ». La literatura usual sobre la trinidad cristiana según Boecio o según al cabo, pues Boecio construía sobre sus bases, el credo del Concilio de Nicea (año 325), rehúye este tipo tan sintomático de evidencias filológicas. Citaré alguna muestra.

« Con esta definición (entidad indivisible de naturaleza capaz de razón) estoy identificando lo que los griegos llaman *hipóstasis*. La palabra *persona* se sabe que tiene otro sentido, el de la máscaras que se calzan en las comedias y las tragedias para representar a los personajes », rostros artificiosos superpuestos sobre rostros genuinos (8). Con *persona* en el contexto teológico venía así a denominarse, no máscara ninguna, sino la hipóstasis específica, en el seno de un dios trinitario, de una doble naturaleza, la divina y la humana, en una sola *persona*, Cristo, el efecto que Nestorio y sus gentes estimaban imposible. Fuera del contexto teológico, si la persona pudiera singularizar, por igual lo haría entre seres humanos que entre animales. No había nada específica y exclusivamente humano en estas categorías (9).

En suma, el término de *persona* no tenía, como tampoco desde luego el de *hipóstasis*, connotación alguna para la singularización e identificación de los seres meramente humanos. El ser humano no podía ser teológicamente *persona*, entidad indivisible, pues se le consideraba compuesto de alma de procedencia divina y cuerpo de procedencia humana. Si alguna relación existía, no era con el ser humano mismo, sino con las *personae* o máscaras que se solían utilizar para la representación dramática o cómica de sus historias. Así era en el siglo sexto y así sería durante una buena serie de siglos. Por decirlo en unos

(8) Françoise FRONTISI-DUCROUX, *Du Masque au Visage. Aspects de l'identité en Grèce ancienne*, París, Flammarion, 1995, para la cuestión realmente muy tratada, por sus connotaciones antropológicas antes que religiosas y también que jurídicas, de la máscara entre el *prósopon* griego (πρόσωπον) y la *persona* latina. En derecho al menos, lo que es decir en el orden social, el transcurso desde la máscara hasta el rostro vamos a ver que tomará bastante más tiempo.

(9) Melchisedec TÖRÖNEN, *Union and Distinction in the Thought of St Maximus the Confessor*, Oxford, Oxford University Press, 2007, part II, "Trinity", particularmente su apartado "Can a Mouse be a Person?", reduciendo en forma radical el alcance antiguo del término *persona* frente a la carga anacrónica que a nuestras alturas arrastra, pp. 55-56: « The reason why doing so may seem difficult is because we tend to attach a number of attributes to the idea of *person*, and perhaps also because, when we speak of ourselves as *persons*, tampering with this term is like tampering with our very being ». Para el contraste de proyecciones tales, Axel TISSERAND, *Pars Theologica: Logique et Théologique chez Boèce*, París, J. Vrin, 2008, p. 11: « Là (en la conjugación entre razón y fe) se trouve, assurément, le fondement de la rencontre, qui se révélera primordiale, avec la *personne*: l'image christique du Fils de Dieu assumant la humaine nature se retrouve dans une raison théologique ou la *ratio humana* est comme transcendée ».

términos anacrónicos para entonces, *persona* no significaba ni podía significar *individuo* en el sentido de ser humano (10).

En los tiempos de Boecio, el término de *persona* con su acepción de máscara se había extendido a otros usos, unos usos que no resultaban controvertidos como lo fuera el teológico. Lo eran pacíficos a partir de dicho mismo significado teatral. Tal era precisamente el caso del derecho. La máscara de Boecio venía siendo también atavío para la presentación o representación jurídica. Al par de décadas del *Contra Nestorium* se compila en Bizancio el *Domini Nostri Sacratissimi Principis Iustiniani Codex*, el Código de Nuestro Señor Príncipe Sacratísimo Justiniano, el cual se inicia con la *Summa Trinitas*, con aquella trinidad divina. La figura de Cristo responde en el *Codex* a la versión de Boecio, al fin y al cabo la ortodoxa bizantina común a la romana que se venía concretando desde un concilio, el de Nicea (actual Iznik, Turquía), cerca de un par de siglos anterior al *Contra Euthychen et Nestorium*, aun sin hacer el *Codex* uso del término de *persona* ni para Cristo ni para los otros miembros de la trinidad (11). El debate sobre la persona de doble naturaleza, divina y humana, no remitió entonces, tras Justiniano, ni durante largo tiempo, aunque sólo fuera por la pujanza misma de la Iglesia

(10) En contra, con la posición más radical, por no decir que fundamentalista, Julio PICASSO MUÑOZ (ed.), *Boecio: Cinco Opúsculos Teológicos (Opuscula Sacra)*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, en su *Introducción General*, p. 20: «La definición ontológica de persona elaborada por Boecio no sólo sirvió para profundizar el misterio de la Trinidad, sino también el del hombre»; a su lado, «¡Cuán pobres quedan las actuales definiciones funcionalistas de la persona! ¡Y cuán peligrosas!». Naturalmente, me dirijo a considerar la definición *funcionalista* y *peligrosa* de la *persona* en cuanto que ser humano como sujeto de derecho, lo que no está ciertamente ni por asomo en Boecio.

(11) *Domini Nostri Sacratissimi Principis Iustiniani Codex* (estoy consultando la edición en línea de Gerhard Köbler: <http://www.koeblergerhard.de/Fontes/Codex534.htm>), 1, 1, 2, 1: «Is autem nicaenae adsertor fidei et catholicae religionis verus cultor accipiendus est, qui omnipotentem deum et christum filium dei uno nomine confitetur, deum de deo, lumen ex lumine, qui spiritum sanctum, quem ex summo rerum parente speramus et accipimus, negando non violat, apud quem intemeratae fidei sensu viget incorruptae trinitatis indivisa substantia, quae graeco verbo ousia recte credentibus dicitur [...]». En este primer título del *Codex*, “De Summa Trinitate et de Fide Catholica et ut nemo de ea publice contendere audeat”, el único empleo del término *persona* es en el sentido de capacidad o dignidad que a continuación vemos (1, 1, 8, 37: «Praeterea, serenissime principum, laudamus legatorum vestrorum personas... »).

nestoriana, lo que suele olvidarse ⁽¹²⁾. En el ámbito del cristianismo romano, la autoridad teológica de Boecio y de su definición de la *persona* se reforzaría por su santificación, aunque no del todo oficial, como San Severino ⁽¹³⁾.

En el campo del derecho, uno de los epígrafes del *Codex* bizantino, por lo demás nada novedoso a sus alturas, podía ser éste: « Qui legitimam personam in iudiciis habent vel non », quien tiene o no tiene *persona* conforme a derecho para actuar en sede judicial; quien puede y quien no puede calzarse legítimamente la máscara que da acceso a la justicia; quien tiene o no tiene capacidad al efecto. En la compilación bizantina, *De Personis* o *De Iure Personarum* es el grueso del primer libro de las *Institutiones* o los *Instituta*, los elementos básicos del derecho; *de personis* o *de iure personarum*, esto es, de las capacidades, no de los sujetos; del derecho sobre las primeras, no del derecho de los segundos. Se trata siempre de *habere personam*, de tenerse una determinada capacidad o una particular dignidad en estrecha consecuencia y cerrada conformidad con el orden imperante de jerarquías sociales o políticas ⁽¹⁴⁾.

⁽¹²⁾ Philip JENKINS, *The Lost History of Christianity: Ten Thousand-Year Golden Age of the Church in the Middle East, Africa, and Asia - And How it Died*, Nueva York, HarperOne, 2008, muy útil como toque de atención frente a la cancelación de una historia no europea, con predominio de la iglesia nestoriana, en la habitual historiografía del cristianismo, aparte la tendencia del autor a responsabilizar a otras religiones, particularmente al Islam, tratándolas además como si fueran de calibre inferior.

⁽¹³⁾ A. GALONNIER, *Introduction Générale* a los *Opuscula Sacra*, vol. I, pp. 96-99, con culto centrado en la ciudad de Pavía por conservarse ahí sus restos, lo cual no resulta anecdótico porque la santificación del autor, aunque nunca se tratara de canonización formal, es lo que cristianizó definitivamente y mantuvo vivos unos escritos que sólo eran teológicos por su objeto o que, dicho de otra manera, no parece que fueran religiosos, sino filosóficos en la forma y políticos en el fondo. Boecio podría ulteriormente escribir su poco, si algo, cristiana *Consolatio Philosophiae*, cuya contradicción tan subrayada con los escritos teológicos sólo se produce de presumirse que éstos son religiosos, lo que no es el caso.

⁽¹⁴⁾ Para la continuidad de este uso en el latín medieval, se tiene, por supuesto, disponible además en línea (<http://www.uni-mannheim.de/mateo/camenaref/ducange.html>) el *Glossarium ad Scriptores Mediae et Infimae Latinitatis* (1678) de Charles du Cange, bajo la voz *Persona*, con la primera acepción bien significativa de *Dignitas*, la condición de dignidad, y con otras no menos elocuentes en la antípoda del espectro social de entonces: “*Servi personam legibus non habent*”, los esclavos no tienen persona para el derecho. La compilación bizantina no se incluye en este magno banco de datos.

Jurídicamente la persona es entonces algo que se posee, no que se sea. Persona es tener, no ser. La persona se inviste y se desviste, justo como la máscara. Así será durante siglos también en el campo del derecho. Para el mismo nadie era persona y cada cual podía tenerla o no tenerla, no tenerla incluso en absoluto por razón de esclavitud. Esclavo o esclava es quien no tiene persona alguna. Quienes la tienen son libres, pero conforme a una diversidad de capacidades, esto es de pluralidad de personas, que concurren y se jerarquizan, muchas en términos de libertad, pero libertad extremadamente condicionada en todo caso por la posición y condición social ⁽¹⁵⁾.

3. *Persona como entidad humana.*

Regresemos al siglo XVII. Vayamos a la Inglaterra de los mediados de esta centuria, cuando Thomas Hobbes da a los tórculos su *Leviathan or the Matter, Forme, and Power of a Common Wealth, Ecclesiasticall and Civil*, «Leviatán o Materia, Forma y Poder de la Cosa Pública Eclesiástica y Civil», libro escrito durante la década de los cuarenta, años de estancia en el exterior guardando distancias de la guerra civil y reflexionando sobre ella. *Leviathan* es producto sabido de su reflexión sobre la ruptura sangrienta del orden en Inglaterra. Ahí se gesta la problemática específicamente jurídica sobre la *persona* como sujeto de derecho significando ser humano ⁽¹⁶⁾.

La cita del epígrafe del *Codex* pertenece al título sexto del libro tercero; para localizar y compulsar los centenares de veces en los que hace uso del término *persona* he aplicado el buscador a la edición en línea del sitio ya citado de Gerhard Köbler (<http://www.koeblergerhard.de/Fontes/Codex534.htm>).

⁽¹⁵⁾ B. CLAVERO, *Almas y Cuerpos: Sujetos del Derecho en la Edad Moderna*, en *Studi in Memoria di Giovanni Tarello*, Milán, Giuffrè, 1990, vol. I, pp. 153-171; *Antidora: Antropología católica de la economía moderna*, capítulo quinto, epígrafe quinto, «Otras inexistencias, del individuo como de la economía».

⁽¹⁶⁾ Para el medio donde se gestan sus nociones, en el que venía ya forjándose una idea de *individualidad*, que diríamos hoy, a unos efectos filosóficos sin trasposición todavía jurídica, Richard TUCK, *Philosophy and Government, 1572-1651*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993. En cualquier caso, la noción precisa del ser humano como entidad unitaria, sin separación entre alma y cuerpo o entre lo anímico y lo físico, que prestará consistencia al nuevo concepto de *persona*, el que ahora veremos plantearse, es subsecuente a Hobbes, no previa: Sylvana TOMASELLI, *The First Person: Descartes, Locke and Mind-Body Dualism*, en *History of Science*, 22-2, 1984, pp. 185-205.

Hasta Hobbes, *persona* es pacíficamente, sin especiales problemas fuera del ámbito religioso, máscara, representación teatral o, en análogo sentido, jurídica. Su problemática, pues la había, era teológica y prácticamente irreductible entre iglesias cristianas de muy diversas latitudes. Jurídica la trae Hobbes a la latitud de Europa occidental. De su *Leviathan* nos interesa sólo lo tocante a la *persona*, que lo hay y novedoso. Vayamos entonces a su parte primera, *Of Man, De Homine*, « Del Hombre », o más bien « De la Humanidad » o « De la Condición Humana », pues el ser humano en singular sólo comparece en dicho capítulo final, no al inicio, haciéndolo a efectos jurídicos, en lo que tenemos la novedad. Acudamos en dicha primera parte a su capítulo décimo sexto y último, *Of Persons, Authours, and Things Personated, De Personis et Authoribus*, « De las Personas y los Autores », que así es como arranca ⁽¹⁷⁾:

« A person, is he whose words or actions are considered, either as his own, or as representing the words or actions of an other man, or of any other thing to whom they are attributed, whether Truly or by Fiction. When they are considered as his owne, then is he called a Naturall Person: And when they are considered as representing the words and actions of an other, then is he a Feigned or Artificiall person ».

« Persona est is qui suo vel alieno nomine res agit: si suo, persona propria sive naturalis est; si alieno, persona est ejus, cujus nomine agit, repraesentativa ».

« Persona es aquel cuyas palabras o acciones son tomadas en consideración, ya sea en cuanto tuyas, ya sea representando las palabras o acciones de otro hombre o de cualquier cosa a la que se atribuyan, verídicamente o mediante ficción. Cuando se les considera como tuyas, se le denomina persona natural. Cuando se le

⁽¹⁷⁾ Estoy manejando para la versión original, la inglesa, la edición en línea del Proyecto Gutenberg (<http://www.gutenberg.org>). La edición de William Molesworth, *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury* (1839-1845), se tiene escaneada en la *Online Library of Liberty* (<http://oll.libertyfund.org>). *Leviathan* se encuentra en el volumen tercero. La del mismo editor, *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera Philosophica quae Latine Scripsit Omnia* (1839-1845), no se tiene en acceso libre, pero se incluye escaneada en la colección venal en línea *The Making of Modern Law: Legal Treatises, 1800-1926*. La versión latina del *Leviathan*, de la que hay dudas sobre si fue por entero de mano de Hobbes pero que en cualquier caso él autorizó, también se encuentra en su volumen tercero. El capítulo *Of Persons* no aparece en ninguno de los escritos jurídicos de Hobbes precursores del *Leviathan*.

considera en representación de palabras y acciones ajenas, entonces es una persona fingida o artificial». La novedad radica en el mismísimo arranque: *la persona es aquel quien o cuyas...*, aquel a quien o de quien, un ser humano individualizable. Tal es la *persona propria y natural*, la persona verdadera, diga lo que diga la teología y dijera también lo que dijera el derecho establecido.

Ahí tenemos el ser humano como *persona* para el mundo del derecho. Ahí tenemos también la máscara, la misma máscara aparentemente de Boecio y de tantos que, antes y después, se han referido al significado teatral de la palabra. O ya no es exactamente la mismísima máscara. La misma figura metafórica es otra. La máscara ya no es careta que tapa la cara. Sólo por evocarse a continuación de la nueva definición de persona, sólo por esto, resultaría ahora de rostro humano. Y así es en efecto:

«The word Person is latine: instead whereof the Greeks have *Prosopon*, which signifies the Face, as *Persona* in latine signifies the Disguise, or Outward Appearance of a man, counterfeited on the Stage; and sometimes more particularly that part of it, which disguiseth the face, as a Mask or Visard: And from the Stage, hath been translated to any Representor of speech and action, as well in Tribunalls, as Theaters. So that a Person, is the same that an Actor is, both on the Stage and in common Conversation; and to Personate, is to Act, or Represent himselfe, or an other; and he that acteth another, is said to beare his Person, or act in his name (in which sence Cicero useth it where he saies, “Unus Sustineo Tres Personas; Mei, Adversarii, et Judicis, I beare three Persons; my own, my Adversaries, and the Judges”)».

Me permito resumir algo la traducción de este párrafo: «Persona es latín para significar lo que los griegos llaman *prósopon*, que significa el rostro, mientras que persona significa la máscara, el disfraz o el maquillaje del teatro, de donde pasó a utilizarse para quien representa en los tribunales igual que se representa en los escenarios. Así que una persona es lo mismo que un actor, y personificar es accionar o representar en derecho. Cicerón adoptó este uso al decir que *siendo uno puedo portar tres personas, a mí mismo, a mis adversarios y a los jueces*». En suma, el rostro humano, *the face*, representa el sentido genuino ⁽¹⁸⁾. La máscara ya no es

⁽¹⁸⁾ Sobre *persona* se ha proyectado luego el sentido más humano a todos los efectos oscureciéndose su historia, pero efectivamente, como Hobbes asume, el término griego *prósopon* (πρόσωπον) hubo de tener, aunque sólo fuera por sus raíces etimoló-

careta que oculte las verdaderas facciones para representar una faz distinta. Una trinidad también comparece en este contexto, pero tampoco es la de Boecio y del Sacratísimo Príncipe Justiniano. Lo es de personas humanas concurriendo y representándose en diversas posiciones por el mundo del derecho (19).

Para precisar bien su concepto de persona, Hobbes aborda la cuestión de la hipóstasis que teológicamente se le vinculaba. No lo hace en el capítulo *Of Persons, etc.*, sino en otro *Of Darkness from Vain Philosophy, and Vain Traditions*, sobre las tinieblas de la filosofía y las tradiciones vanas, que es el vigésimo sexto, perteneciente a la parte cuarta y última, *Of the Kingdom of Darkness*, sobre el reino de las tinieblas. Vincula Hobbes el término griego *hypostases* con el latino *substantia* para desvincularlo de *persona*. Y reafirma el concepto de *person*, el suyo de persona identificado con *man*, hombre, « a living body », algo que es o existe de por sí:

When we say, a Man, is, a living Body, we mean not that the Man is one thing, the Living Body another, and the Is, or Beeing a third; but that the Man, and the Living Body, is the same thing: because the Consequence, if hee bee a Man, hee is a living Body, is a true Consequence, signified by that word Is.

« Al decirse que un hombre es un cuerpo vivo, no se dice que el hombre es una cosa, el cuerpo vivo otra, y el verbo copulativo la tercera, sino que el hombre y el cuerpo vivo son la misma cosa, con la verdadera relación que se significa por el verbo *ser* ». Hobbes tuvo que juzgar importante el distanciamiento de la teología de la persona

gicas, un significado de rostro antes que de careta; denota lo que rodea los ojos con antelación a aquello que se coloca delante de ellos: A. David NAPIER, *Masks, Transformation, and Paradox*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1986, p. 8. *Persona* significó en principio, como Boecio asumiera y Hobbes entendiera, más netamente cara humana.

(19) La portada del *Leviathan*, obra de Abraham Bosse, es lo suficientemente famosa para que no haya de describirse a quien vaya a leer estas páginas. Pues bien, la figura gigante del Estado-Iglesia compuesta por unas trescientas figuritas humanas presenta variantes en un ejemplar especial, para regalar al monarca, el que se registra en Patricia Springborg (ed.), *The Cambridge Companion to Hobbes's Leviathan*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 502. Al contrario que en las ediciones impresas, dichas figuritas, las humanas, están de frente mostrando sus rostros, todos y cada uno distintos o, diríamos hoy, bien personalizados. Personalmente no puedo acreditarlo pues no lo he visto.

para sentarse el derecho de la persona pues aprovecha la edición latina del *Leviathan* para añadir un largo apéndice *De Symbolo Niceno*, sobre el Credo de Nicea, aquel credo trinitario del concilio bizantino celebrado en esta ciudad cerca de un par de siglos antes de que Boecio emprendiera su defensa con su escrito *contra Eutychem et Nestorium*. La clave de la diferencia categórica entre persona teológica y persona jurídica se dilucidaba todavía mediante discusiones que habían de moverse entre ambos campos a fin de conseguir identificar a la segunda, a la persona de derecho, en forma humana. Del Credo de Nicea también hubo de ocuparse Hobbes (20).

En cuanto a los términos jurídicos y su significado, Hobbes cambiaba su sentido no según su capricho o por olfato, sino conforme a los requerimientos de un orden jurídico que se basase, antes que en la religión que venía ensangrentando a Europa, en la humanidad capaz de reportar la paz. Igual que decidió que *right* o *ius* debían significar libertad; *law* o *lex*, ordenamiento, y no indistintamente lo uno y lo otro derecho, en lo que nadie por entonces públicamente le seguía pues lo último, la indistinción, era el uso lingüístico, del mismo modo y con el mismo éxito nulo de momento postuló el nuevo significado de *persona*, no como careta que se inviste y desviste tapando la faz, sino como presencia humana de rasgos limpios o maquillados, rostros humanos al cabo. He aquí un origen estricto de la concepción de la *persona* como sujeto humano de derecho que chocó en su época y no suele apreciarse hoy (21).

(20) Como *Appendix* sólo de la versión latina, el *De Symbolo Niceno* se encuentra en el volumen tercero de la edición citada de las *Thomae Hobbes Malmesburiensis Opera Philosophica quae Latine Scripsit Omnia*. Sólo posteriormente se tradujo al inglés: Edwin CURLEY (ed.), *Leviathan with Selected Variants from the Latin Edition of 1688*, Indianapolis, Hackett, 1994.

(21) Quentin SKINNER, *Hobbes on Persons, Authors and Representatives*, en P. Springborg (ed.), *The Cambridge Companion to Hobbes's Leviathan*, pp. 157-179, sigue sin captar el alcance radical de la novedad en cuanto al significado mismo de *persona*; p. 157: el capítulo de Hobbes versa sobre «the linked concepts of authorisation and representation»; p. 158: «Hobbes's basic suggestion here (en la definición citada de *persona*) is that persons can be defined essentially in terms of their capacity to represent and be represented». Se explica entonces que su capítulo se solape con su propio artículo *Hobbes on Representation*, en *European Journal of Philosophy*, 13, 2005, pp. 155-184. Inadvertencia tan neurálgica y no hace falta añadir que nada exclusiva suya puede también desde luego comprobarse en sus ya clásicos *Foundations of Modern*

Dicho de otro modo, *individuo* humano conforme a *right-ius*-libertad, y no o antes que capacidad jurídica conforme a *law-lex*-ordenamiento, había de ser el sujeto del derecho. Sólo que Hobbes no contaba con el término *individuo* como sustantivo. *Individua* era adjetivo que calificaba la entidad de la *persona* en la definición de Boecio, la definición que, dados su contexto y su sentido teológicos, precisamente no servía. El nuevo escenario de la obra de Hobbes forzosamente la descalificaba ⁽²²⁾.

4. *Persona como capacidad jurídica.*

Las palabras no cambian de sentido porque un hablante se emperre. Menos todavía puede producirse el cambio si se trata de conceptos prácticos como los de carácter jurídico. De la ocurrencia lingüística de Hobbes corría noticia entre juristas, pero no solían detenerse a discutirla porque, aparte el peligro de contacto con herejías incluso poco contagiosas, la misma realidad del orden establecido la refutaba. Para el derecho, podría decirse, la identificación de la persona con un ser humano resulta un «vulgare axioma». ¿La evidenciamos? La ofrece el derecho mismo, por el cual en un solo ser humano, en un solo sujeto, puede concurrir más de una persona. Puede haber «*personarum differentiam et duplicitatem in eodem subiecto*» ⁽²³⁾. Seguimos en el escenario de las máscaras, que

Political Thought (1978) o en su reciente *Hobbes and Republican Liberty* (2008). Tampoco haría falta ya decir que la base última de la libertad para Hobbes radica en su concepto singular de *person*, persona, el que luego, enseguida veremos cómo, asumirá el nombre de *individual*, individuo, todo esto que se le sigue escapando a una historia del pensamiento político por no acabar de situar el *text in context*, en el contexto de las categorías jurídicas para el caso.

⁽²²⁾ La nueva significación de *right* y *law* en inglés, que Hobbes también pretendía en latín para *ius* (libertad) y *lex* (ordenamiento), se encuentran expuestas naturalmente, aparte de en otras obras suyas, en el mismo *Leviathan*, parte II, *Of Common-Wealth*, cap. XXVI: “Of Civil Laws”: « I find the words *Lex Civilis*, and *Jus Civile*, that is to say, *Law* and *Right Civil*, promiscuously used for the same thing, even in the most learned Authors; which nevertheless ought not to be so. For *Right* is *Liberty*, namely that Liberty which the Civil Law leaves us: But *Civil Law* is an *Obligation* ».

⁽²³⁾ Juan Bautista LARREA, *Allegaciones Fiscales* (1699), ya citado a este respecto en *Tantas Personas como Estados* que enseguida recordaré (tiene índice de autores, de los que son fuentes).

pueden tenerse así en plural conforme a las diversas capacidades que a un sujeto le correspondan conforme al orden establecido, por encima o por delante del cual ni en ningún sitio sigue sin haber quienes fueran personas (24).

Con posterioridad al *Leviathan*, pueden publicarse sin problema un tratado, por ejemplo, sobre *De Pluralitate Hominis Legali et Unitate Plurium Formali* o sobre *reduplicationem personae et unitatem plurium personarum*, de la pluralidad jurídica de un solo hombre y la unidad formal de muchos hombres o de la reduplicación de la persona y la unidad de muchas personas (25). Puede ahí explicarse que « unus et idem homo numero iuxta Phisicos et Theologos », el hombre se tiene por uno y el mismo tan sólo entre médicos y teólogos, no entre juristas; que « in una persona materiali in iure datur multiplicatio », en una persona material se da la multiplicación de personas en el derecho; que pueden acumularse « plures personae formales in una materiale », muchas personas formales en una sola material o física; que pueden así darse « tot personae quot feuda », « tot personae quot status », tantas personas como status políticos o sociales. Así se representan las personas en el derecho como en el teatro, como « in comediis vel tragediis ». « Is qui habet duos status aut dignitates aut etiam diversa officia, duas etiam ipsemet repraesentat personas, et diversas ac separatas aenigmatice », aquel que tiene dos status, dignidades u oficios, representa

(24) Ernst H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies: A Study in Mediaeval Political Theology* (1957) sigue siendo usualmente la referencia para el asunto de la multiplicidad de *corpora* como de *personae*; se había introducido el autor en el tema teniéndolo por inglés, medieval y político (*Christus-Fiscus*, 1948), perspectiva que nunca revisó del todo aun encontrándose con evidencias contrarias a las tres suposiciones. Vengo insistiendo en su despliegue postmedieval desde *Tantas Personas como Estados: Por una antropología política de la historia europea* (1986 o mejor 1983, fecha de la publicación de su principal capítulo en *Quaderni Fiorentini*), de donde retomo ahora algunas citas doctrinales.

(25) Carlo Antonio DE LUCA, *Tractatus de Pluralitate Hominis Legali et Unitate Plurium Formali. Agens: de (...) unione actionis et passionis in eodem subiecto et similibus, reduplicationem personae et unitatem plurium personarum intellectualem concernentibus, recensenturque personae et principes etiam supremi multorum uicem subsistentes* (1683). Lo que sigue son expresiones extraídas de esta obra. Unas mismas pueden también compulsarse fácilmente, por sus índices, en el monumental *Theatrum Veritatis et Iustitiae* de Giovanni Battista DE LUCA (1669-1684).

él mismo dos personas, diversas y separadas enigmáticamente. « In eadem persona duae et diversae personae considerantur ex diversis iuris et qualitatibus », en la misma persona se consideran dos o más personas según la diversidad del derecho y de las cualidades.

La persona puede ser percibida desde luego como ser humano: *persona materialis* o física, pero el dato no es nunca relevante para el derecho. En el derecho las personas se representan o son objeto siempre de *repraesentatio*. Nunca se identifican con el actor, actúe por sí mismo o por representación. La noción de Hobbes no tiene sentido alguno. No cabe distinguirse propiamente entre persona real y persona representada. Puesto que el ser humano no es persona por sí mismo, las personas ficticias pueden ser incluso más reales que los seres físicos (26). La *persona* es siempre *ficta, repraesentata, imaginaria, intellectualis*... El *homo legalis* es indefectiblemente *homo fictus* frente al *homo verus*, algo distinto y que nunca se le identifica. Para el derecho el primero es el segundo en virtud de la *veritas fictionis vel ex repraesentatione*. Todas las personas son en fin jurídicamente in-materiales, aun pudiendo y debiendo actuar de una u otra forma mediante el sustento material del ser humano, aquel *homo verus* sin ficción ni representación. De ficción y representación se construía el derecho, no de evidencia natural o fáctica; aún menos, de las manifestaciones físicas ni, diríamos hoy, psicológicas (27).

Aunque no desarrollada hacia el exterior de esta forma secuencial, la obra de Hobbes interesante al derecho se conformó a una secuencia lógica: *De Corpore* (1655), *De Homine* (1658), *De Cive*

(26) B. CLAVERO, *Hispanus Fiscus, Persona Ficta*, el capítulo al que me refiero en la nota vigésimo cuarta; *Cataluña como Persona, una Prosopopeya Jurídica*, en el volumen colectivo *Centralismo y Autonomismo en los Siglos XVI y XVII*, Barcelona, Universidad Central, 1989, pp. 101-120.

(27) Hasso HOFMANN, *Räpresentation: Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert*, Berlín, Duncker und Humblot, 1974; Franco TODISCAN, *Diritto e realtà: Storia e teoria della fictio iuris*, Padua, Cedam, 1979, aunque no traten este extremo de la ficción constitutiva de la *persona* incluso cuando no representada por no colectiva en un tiempo el que el derecho se construía performativa o transitivamente su propia realidad. Y no conozco aportaciones posteriores que aborden el asunto de la persona como constructo por entero, aplíquese a ser humano o a colectividad humana, en tal determinado contexto, el suyo propio en la historia. H. Hofmann registra el pasaje de Boecio (p. 40). Pero no persigue su pista.

(1642, de la que deriva *Leviathan*, 1651), del cuerpo, del hombre y del ciudadano, o de lo corpóreo dotado de movilidad, de lo corpóreo dotado de inteligencia y de lo corpóreo dotado de derecho, entrando aquí la persona. Son todos cuerpos físicos ⁽²⁸⁾. Hay obras que se le pueden contraponer aunque no lo hicieran; por ejemplo, un tratado *De Corpore* para el que « corpus sine anima nihil est nam anima dat esse corpori », el cuerpo nada es sin el alma puesto que el alma le da el ser al cuerpo, con el aditamento de que el hombre « non est dominus animae suae », no es el dueño de su propia alma. Para el derecho, los cuerpos, *corpora*, más consistentes pueden ser los colectivos puesto que, para la teología, el cuerpo humano no tiene consistencia por sí mismo. Puede contratarse también la reedición de un *De Homine* para el que « homo dicitur ex quo anima carni infunditur », el hombre lo es por el alma que se infunde al cuerpo, y la « persona est res animata et rationabilis et individua substantia », la persona es cosa animada capaz de razón y sustancia indivisible, válido lo uno respecto al « ius fori », el orden terrenal, y lo otro respecto al « ius poli », el orden supraterráneo. Si tiene algún efecto el concepto teológico de persona para la persona en el ámbito del derecho es el de prestarle al hombre, al *homo*, la consistencia que le falta como cuerpo, como *corpus*, frente a los *corpora*, los cuerpos sociales. El cuerpo colectivo no tiene alma, es al respecto el argumento, un argumento teológico, no jurídico ⁽²⁹⁾.

Persona significa ser humano en singular para la teología, por lo que respecta al alma, y para la medicina, por lo que respecta al cuerpo, pero no para el derecho. Dada la evidencia física y anímica de la singularidad de cada ser humano, de este ser no indivisible, sino compuesto por cuerpo y alma, puede *persona* ya incluso haber adquirido ese sentido de ser humano en singular para el lenguaje ordinario, pero no para el jurídico especializado o técnico. Y tal ser

⁽²⁸⁾ Ya que hemos citado un compañero, que no sustituto, de lectura, registremos otro: Tom SORELL (ed.) *The Cambridge Companion to Hobbes*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.

⁽²⁹⁾ Extraigo expresiones respectivamente de Francesco BARONIO, *De Corpore Eiusque Partibus et Membris Tractatus* (1664-1668) e Ildefonso PÉREZ DE LARA, *Compendium Vitae Hominis in Iure Fori et Poli a ventre concepto, usque ad perfectam aetatem et senectam* (1629 y 1672). La contraposición con la obra de Hobbes, para ubicarla en el mundo de aquel derecho, es ocurrencia mía.

no es persona porque sus componentes lo sean. La misma evidencia de la singularidad no resultaba incuestionable jurídicamente. En el campo del derecho llegaba a ponerse en cuestión al representarse las personas colectivas como personas perfectamente ordinarias o al recurrirse a la refundición entre personas, como entre marido y mujer, anulando la capacidad de ésta, o entre padre de familia y su sucesor, reforzando las dinastías sociales o políticas. En este caso se argumentaba con el parecido usual entre padre e hijo, pero para reforzar, no para fundamentar, pues la semejanza física no refundía persona en otros casos, ni siquiera entre hermanos y, aún menos, entre hermanos y hermanas. En definitivas cuentas, la *persona* artificiosa era siempre la entidad jurídica, nunca el ser físico ⁽³⁰⁾. Cada ser humano en singular era un compuesto divisible de alma y cuerpo concerniente a la teología para lo uno y a la medicina para lo otro, para ningún efecto al derecho.

¿Qué *persona* como ser humano en cuanto que sujeto de derecho cabe en tales otras composiciones, las que pueden contraponerse a Hobbes? La continuidad entre *De Corpore*, *De Homine* y *De Cive* ya de por sí excluía la división del ser humano entre alma y cuerpo, así como permitía su concepción como persona. Con todo, la definición de Boecio sigue sin trascender al derecho por parte alguna con sus distintas razones, ni por la de Hobbes ni por la de quienes mantienen la concepción más tradicional ⁽³¹⁾. Y la noción de *persona* como ser

⁽³⁰⁾ El *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, citado al inicio, proseguía así con la voz *Persona* tras registrar la definición de Boecio: « Personalmente, lo que uno haze por su persona. Apersonado, y de buena, persona, es hombre abultado. Honorífica persona, etc. », pasando de ese modo de una acepción ordinaria de ser humano en singular a otra más jurídica (*honorífica persona*, conforme a status), aunque en ese punto viene desafortunadamente un etcétera como punto final. B. CLAVERO, *Mayorazgo: Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, Siglo XXI, 1974 y, ed. ampliada, 1989, ya detectaba la continuidad de persona en las sucesiones nobiliarias, tratándola mayormente en la segunda edición que en la primera. El caso más neto de refundición de persona por matrimonio con efecto de incapacitación superior de la mujer fue el inglés, como puede verse en el capítulo décimo quinto del libro primero de los *Commentaries* de Blackstone a los que ahora acudimos. Para la persona colectiva como persona propia, se tiene la literatura *de Corpore* excluyendo a Hobbes por supuesto. La historiografía al respecto suele partir del término de referencia anacrónico de la persona física como persona propiamente dicha.

⁽³¹⁾ Distinta es la impresión que ofrece la catalogación de las obras citadas de

humano en singular se pierde de momento por entonces con la literatura sobre la pluralidad de personas que hoy anda a su vez tan perdida incluso para la historia del derecho respecto a tiempos que ya se tienen por modernos, como si fuera algo exclusivo de los medievales. La pérdida llega hasta hoy, hasta la historiografía incluso especializada, ya no digamos la que no lo es ⁽³²⁾.

Aparte del derecho, el uso especializado por el que más se mantiene durante esos tiempos ya tenidos por modernos la palabra *persona* es por el también tradicional de los personajes del drama o de la comedia, *dramatis personae*, las máscaras así todavía aunque máscaras ya no se estilasen sobre el escenario. En inglés, *persona* en su forma latina se dice para el teatro cuando ya se usa para el derecho *person* en su derivación vernácula ⁽³³⁾. En otras lenguas, ya puede haber desde luego derivaciones propias de la palabra, pero sin distinción de significado. *Personne* por ejemplo en francés significa lo mismo por entonces, en lo que interesa al derecho, que *persona* en latín ⁽³⁴⁾. En castellano *persona* da persona, lo mismo también todavía en cuanto al significado jurídico.

Carlo Antonio de Luca y Francesco Baronio bajo las categorías anacrónicas de *Rechts-subjekt* y *Persönlichkeitsrecht*, respectivamente, en el magno registro de Helmut Coing (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, Munich, Beck, 1973-1988.

⁽³²⁾ <http://www.spaceandmotion.com/Philosophy-Thomas-Hobbes-Leviathan.htm> es un sitio que puede ser sintomático pues ofrece citas reputadas por famosas del *Leviathan* sin que comparezca la de “A person is he whose words or actions...”, etc. He chequeado otros análogos igualmente sin éxito. Si no se encuentra en la red, no hay que decir que no figura en el *Oxford Dictionary of Quotations* (1941). Aparece en éste una cita de Boecio, pero de la *Consolatio Philosophiae*, no del *Contra Nestorium*. De William Blackstone, a quien acudiremos ahora, hay una primera cita, entre seis, bien significativa para cuanto estamos y seguiremos viendo: «Man was formed for society» (de la *Introduction* a sus *Commentaries*, la obra naturalmente que nos va a interesar).

⁽³³⁾ Escanéese la palabra latina *persona* en *The Perseus Digital Library* (<http://old.perseus.tufts.edu>) para documentarse este conocido uso, conocido pues hay autores teatrales que todavía hoy lo emplean, en Christopher Marlowe o en William Shakespeare por ejemplo.

⁽³⁴⁾ Marcel MARION, *Dictionnaires des Institutions de la France aux XVIIe et XVIIIe siècles* (1923), París, A. et J. Picard, 1969, pues no incluye *Personne*, no debería considerarlo como algo institucional y esto por no identificarlo en su sentido de entonces, el de capacidad institucionalizada; registra por ejemplo *Noblesse*, una clase de *personne* al cabo históricamente.

5. *Persona como capacidad jurídica e individuo como entidad humana.*

Regresemos a Inglaterra, esta vez al año 1765, cuando William Blackstone publica la versión definitiva del primer libro de sus *Commentaries on the Laws of England*. Pertenecen formalmente estos comentarios al género institucionista, el que toma como modelo las *Institutiones* bizantinas con su primera materia *De Personis*, de las personas como capacidades ⁽³⁵⁾. Conforme no sólo al género, sino al sistema todo de tracto tradicional, eso es lo que sigue significando *persona*. La problemática de Hobbes no la hace el derecho todavía suya ni siquiera en Inglaterra para el término *persona*. La misma entrará ahora por otra vía, la de un neologismo, *individual*, individuo ⁽³⁶⁾.

El primer libro de los *Commentaries* de Blackstone versa en efecto acerca de las personas, pero no *de iure personarum*, del derecho sobre las personas, sino de *The Rights of Persons*, de los derechos de las personas, con una connotación de entrada que ya pudiera no ser la de capacidades. En todo caso, por dicho género como por cualquier otro jurídico de aquellos tiempos, con *personae*

⁽³⁵⁾ Ofrece un buena entrada para apreciarse la entidad del género institucionista Laura Beck VARELA, *Vinnius en España. Lecturas católicas de un jurista protestante* (publicación en preparación para los *Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte*, Vittorio Klostermann - Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte), ocupándose de la obra de su más difundido exponente y de su expansión mediante comunicaciones sin fronteras religiosas, pero con aduanas, dentro del ámbito cristiano no ortodoxo ni nestoriano, conviene recordar que ciertamente así de circunscrito su espacio. El contraste de los *Commentaries* de Blackstone es lo que vamos a ver. Mis citas de los mismos son de los arranques de los capítulos a los que voy refiriéndome.

⁽³⁶⁾ Para lectores o lectoras menos duchos en *common law*, conviene recordar que los *Commentaries* de Blackstone son un *best-seller* prácticamente hasta hoy, más todavía que el *Leviathan* de Hobbes, y además con autoridad normativa menos decreciente de lo que pudiera esperarse en tiempos más constitucionales, aunque el personaje, esto es la persona como individuo que él va a concebir en el terreno del derecho, sea más discreto y elusivo: Wilfrid PREST, *Reconstructing the Blackstone's Archive, or Blundering after Blackstone*, en *Archives*, 31-115, 2006, pp. 108-118. Cuando este autor se refiere a temas relevantes tratados por Blackstone y malentendidos por la historiografía lo hace a la violencia de género en el matrimonio, a los derechos de los pueblos indígenas y a la esclavitud, no a la pareja de persona e individuo que vamos a ver y que no lo merecería menos: W. PREST, *Blackstone and the Historians*, en *History Today*, 56-7, 2006, pp. 44-49.

en principio no se significaba ni podía significarse ser humano, sino el papel que cumplen en la sociedad, igual que lo hacen en una obra dramática, esto es la capacidad correspondiente al status político, social o familiar, también llamado éste último por entonces *económico*. No otro es de entrada su significado en los *Commentaries* de Blackstone, bien que éstos van a traer acto seguido la fundamental novedad de una categoría de sujeto de derechos ⁽³⁷⁾.

A partir del capítulo segundo del libro primero, el libro de los *Rights of Persons*, Blackstone aborda la persona en el sentido todavía, no de sujeto titular, sino de posición jurídica, el conjunto de los derechos y deberes correspondiente a cada cual conforme a su ubicación en la sociedad: « We are next to treat of the rights and duties of persons, as they are members of society, and stand in various relations to each other ». Vamos a adentrarnos, anuncia al inicio de dicho capítulo segundo, en el tratamiento de los derechos y deberes de las personas en cuanto que son miembros de la sociedad y se encuentran en relaciones distintas los unos con los otros. *Person* hace referencia a sujeto, pero inmediatamente cualificado por su posición en sociedad como factor determinante de su propia capacidad, lo decisivo todavía en suma.

Tras la consideración a lo largo de doce capítulos, desde el segundo al décimo tercero, de las diversas posiciones o *persons* de carácter político y social, a partir del capítulo décimo cuarto siempre del mismo libro primero, el de los *Rights of Persons*, la significación objetiva o no subjetiva de persona se acentúa. Es el momento en que se pasa de la posición en la sociedad a la posición en la familia, al conjunto de derechos y deberes que a cada cual corresponde « in private oeconomical relations », en las relaciones privadas *económicas*, esto es de orden familiar. El capítulo décimo cuarto está dedicado a la relación de « master and servant », amo y sirviente en el sentido éste de trabajador por cuenta ajena de todo tipo, inclusive el « hired » o contratado, remarcándose fuertemente su estado de sujeción. El capítulo siguiente, el décimo quinto, se dedica a la relación de « husband and wife », marido y mujer, subrayándose

⁽³⁷⁾ Estoy ahora manejando las ediciones en línea del Proyecto Avalon (<http://avalon.law.yale.edu>) y, en adaptaciones americanas, de la *Liberty Library of Constitutional Classics* (<http://www.constitution.org>).

igualmente o en mayor medida incluso el estado *económico* de sujeción de la segunda, de la mujer.

No he comenzado por el capítulo primero porque es el que trae la novedad. El primer capítulo de los *Rights of Persons* se ocupa « of the absolute rights of the individuals », de los derechos absolutos o fundamentales de los individuos, absolutos en el sentido de anteriores y superiores al ordenamiento u obligaciones para el mismo:

« By the absolute rights of individuals we mean those which are so in their primary and strictest sense; such as would belong to their persons merely in a state of nature, and which every man is intitled to enjoy whether out of society or in it ».

« Por derechos absolutos de los individuos quiere decirse aquellos que los son en su sentido primordial y más estricto, tanto que pertenecerían a sus personas incluso en el estado de naturaleza, por lo que su disfrute corresponde a todo hombre esté fuera o dentro de la sociedad organizada ». El concepto absoluto de derecho genera el nuevo sujeto del *individual*, el individuo, *every man*, todo hombre, a cuya *persona* corresponden los derechos de tal condición, la absoluta. *Person* sigue refiriéndose a la capacidad de contar con derechos ya absolutos, ya también relativos, derechos éstos otros, los relativos, conforme al ordenamiento y no superiores ni anteriores:

« The rights of persons considered in their natural capacities are also of two sorts, absolute, and relative. Absolute, which are such as appertain and belong to particular men, merely as individuals or single persons: relative, which are incident to them as members of society, and standing in various relations to each other ».

« Los derechos de las personas consideradas en su capacidad natural son de dos clases, la absoluta y la relativa. La absoluta es aquella que pertenece a hombres particulares sólo por ser individuos o personas en singular; la relativa, aquella que les corresponde por ser miembros de la sociedad y encontrarse en relaciones distintas los unos con los otros ». Unos y otros son *rights*, derechos. Unos y otros constituyen *persons*, personas. Tal es el lenguaje dado y el orden establecido. Dicho alcance de los derechos como libertades absolutas y como capacidades relativas « is the more popular acceptation of rights or

jura », es la acepción más popular de las expresiones de *rights* o *iura*, derechos en el sentido así sólo en parte de lo que Hobbes pretendía, con éste éxito a la larga. En su línea, la de Hobbes, como ya está citado y traducido, « by the absolute rights of individuals we mean those which are so in their primary and strictest sense; such as would belong to their persons », con lo que, frente al mismo Hobbes, *persons*, personas, debe seguir representando el sentido tradicional incluso cuando se trata de derechos absolutos y con lo cual debe acuñarse entonces para su sujeto el neologismo de *individuals*, individuos, del que Hobbes carecía. Tratándose ya, para Blackstone, de una « popular acceptation », no ha sido él evidentemente quien lo ha acuñado. En pocas décadas ha cobrado fuerza su uso.

¿De dónde procede? No tengo evidencias, pero sí indicios, el principal el de la definición de *persona* por Boecio. Recordemos: « naturae rationabilis indiuidua substantia »; rendido en inglés: « the individual substance of a rational nature » o, si ya no se singulariza en la hipóstasis de Cristo, « an individual substance of a rational nature », el hombre entonces, el *individual*, el individuo ⁽³⁸⁾. Según todos los indicios, el término aparece en inglés antes de pasar a otras lenguas y procede además directamente de la definición de Boecio ⁽³⁹⁾. Frente

(38) Existe una amplia bibliografía sobre historia del *individualism* en Inglaterra pues se le tiene como un rasgo tradicional del carácter nacional que se remontaría hasta tiempos incluso medievales, pero no conozco alguna indagación de la aparición histórica del sustantivo *individual* para significar hombre que no existía desde luego en tiempo medieval ni tampoco parece que en el de Hobbes. Para la más usual ubicación no jurídica que entiende *individualism* como una pronunciada vuelta de tuerca de la mera noción de individualidad y que tiende también a la retroproyección histórica, Michael MASCUCHI, *Origins of the Individualist Self: Autobiography and Self-Identity in England, 1591-1791*, Palo Alto, Stanford University Press, 1997; para testimonio de la jurídica aún más retroactivista, L.R. POOS and Lloyd BONFIELD, *Law and individualism in Medieval England*, en David Sugarman (ed.), *Law in History: Histories of Law and Society*, Aldershot, Dartmouth, 1996, vol. I, *Between History and Law: On the Writing of Histories of Law and Society*, pp. 13-27. Mejor al menos ubican Milton L. MYERS, *The Soul of Modern Economic Man: Ideas of Self-Interest. Thomas Hobbes to Adam Smith*, Chicago, University of Chicago Press, 1983; Kenneth F. Barber y Jorge J.E. Gracia (eds.), *Individuation and Identity in Early Modern Philosophy: Descartes to Kant*, Albany, State University of New York Press, 1994, sin capítulo éste para Hobbes.

(39) En *Online Etymology Dictionary* (<http://www.etymonline.com>), que colaciona material de base de diversos diccionarios, *individual* se documenta como adjetivo desde tiempos tardomedievales « with reference to the Trinity », luego conectando con

a lo que resulta usual, el adjetivo para *individual* no deriva en inglés del sustantivo, sino al contrario, el sustantivo para *individuo* viene tan directamente del adjetivo que es el adjetivo mismo, *individual*, el adjetivo que se tenía bien a la vista en la definición de Boecio. No hace falta proceder a una indagación lexicológica y bibliográfica para contar con este elocuente indicio ⁽⁴⁰⁾.

¿Y quién es el *individual*, el individuo? ¿Es realmente *every man*, todo hombre? Así hemos visto que lo ha presentado Blackstone, con lo que la pregunta puede también formularse como ¿quién es *the man*, el hombre, en cuanto que sujeto de derecho identificado como *individual*, individuo? Aunque no completa, pero suficiente a nuestro propósito, ya hemos tenido una respuesta por vía de exclusión. Recluidos en espacios *económicos* de fuerte sujeción, ni la mujer ni el trabajador por cuenta ajena pueden cualificarse como *individuals*, individuos. El masculino de *man* tiene un sentido no sólo de hombre, sino también de propietario autónomo. Con la mujer y con el trabajador, ya sólo con esto tenemos excluida a más de media sociedad, la sociedad donde sólo hay *persons*, capacidades conforme al orden constituido, y no *individuals*, sujetos de derechos fundamentales o, como se les decía, absolutos.

Individual y *person* no son categorías incompatibles. Con todo lo visto resulta que el *individual* constituye una clase singular de *person*, la absoluta, que puede además asumir otras *Persons*, las relativas conforme al ordenamiento. Abundan quienes sólo pueden

Boecio; como sustantivo, desde comienzos del XVII, pero no documentándose un uso común para hombre, el « colloquial sense of *person* », hasta 1742, luego en vida misma de Blackstone, aunque me parece ésta una datación algo tardía. *The Royal Standard English Dictionary* (1775) ya sabemos que registra pero no usa *individual* como sustantivo. La palabra *individualism*, de eso que suele hoy retrotraerse en Inglaterra hasta tiempos medievales, es por supuesto del siglo XIX. En otras lenguas europeas la cronología es similar.

⁽⁴⁰⁾ No conozco para tiempos postmedievales y para los escritos teológicos del autor un estudio equivalente a Maarten J.F.M. Hoenen y Lodi Nauta (eds.), *Boethius in the Middle Ages: Latin and Vernacular Traditions of the 'Consolatio Philosophiae'*, Leiden, Brill, 1997, que es de ámbito europeo occidental, como igualmente desconozco, para el término de *persona* en general durante tales tiempos postmedievales que ya suelen decirse modernos, algo similar al clásico de Hans RHEINFELDER, *Das Wort 'Persona'. Geschichte seiner Bedeutungen mit besonderer Berücksichtigung des französischen und italienischen Mittelalters* (1928), que tampoco es estudio de carácter jurídico.

ser *persons* en este otro sentido, el tradicional, y no tienen acceso a la condición de *individual*. Queriendo que *person* significase lo que ahora se llama *individual*, Hobbes había privado al ordenamiento establecido de una categoría clave. Blackstone encaja en cambio las piezas. Con todo ello, *individuo* como sujeto de derecho no viene a sustituir a *persona* como capacidad jurídica, sino a situarse en su mismo escenario. Individuo es entonces una persona cualificada entre las personas ordinarias. Por aquellos tiempos y con estas condiciones es como el *individuo* nace en sociedad. Lo hace como una forma cualificada de *persona* ⁽⁴¹⁾.

6. *Equivalencia duplicada entre persona e individuo.*

Una vez que se introduce en el mundo del derecho a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, el éxito del concepto de *individuo* puede parecer espectacular, aunque más bien vino a quedarse de momento en la apariencia. El mejor testimonio lo ofrece el mismo género de la literatura institucionista a la que pertenecen los *Commentaries* de Blackstone. Se tiene el modo de darle a la máscara de persona un rostro humano. En castellano, ésta fue la definición remozada para la que no hizo en realidad falta la influencia del jurista inglés: « La persona es el hombre (o el individuo) considerado en su estado », insistiéndose: « no puede haber persona sin que se considere en uno u otro

⁽⁴¹⁾ Para otra perspectiva con carga todavía, cómo no, retroactivista, pero con capítulos también acerca de tiempos modernos, una obra mayor: Janet Coleman (ed.), *The Individual in Political Theory and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 1996. Por otra parte, *Science in Context*, 16, 1-2, 2003, es un número monográfico sobre *Scientific Personae*, entendiéndolo a la hora de la verdad como semblanzas incisivas y no conteniendo contribución interesante al derecho aunque se presente como un proyecto de investigación que parte de la categoría antropológica, y por ende cultural e históricamente variable, de *persona* (pp. 1-8: Lorraine DASTON y H. OTTO SIBUM, *Introduction: Scientific Personae and Their Histories*). En inglés se da hoy la distinción, bien sintomática del sentido que comparten, entre *person* como sujeto de derecho y *persona* como personaje en la vida pública. Incluso partiéndose de la constancia de que estamos ante construcciones sociales variables a lo largo de la historia, se sigue retroproyectando el sentido de *persona* como individuo de la especie humana desde el mismo derecho romano: Alain POTTAGE, *The fabrication of persons and things*, en A. Pottage and Martha Mundy (eds.), *Law, Anthropology, and the Constitution of the Social: making Persons and Things*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 1-39.

estado », tanto del civil o social como del político o ciudadano. Individuo y persona pueden venir finalmente a equivaler, pero en el terreno antiguo de las personas, no en el nuevo de los individuos, de los sujetos de derechos absolutos o fundamentales. Aun sin incorporar la definición, tal será además la composición sobre la persona de la codificación civil a partir del *Code Napoléon*, con lo que el éxito estuvo realmente asegurado ⁽⁴²⁾.

La terminología ya se tiene presta en castellano desde la primera mitad de aquel siglo, del XVIII. El *Diccionario de Autoridades* que data de entonces ofrece como primera acepción de *Persona* la de « individuo de la naturaleza intelectual, u de la naturaleza humana », y de *Individuo*, la de « el particular de cada especie, cuya razón conviene a todos singularmente » ⁽⁴³⁾. Cabe decir para el corto tiempo de décadas lo que se ha dicho para el tiempo largo de siglos. Si puede resultar llamativo que la presencia plurisecular constante de la definición de Boecio no ha sido para producir alguna idea, ya no digo un concepto formado, de la *persona* como *individuo*, igual de sorprendente puede parecer que esas definiciones del diccionario entonces más acreditado no sirvan para gestar una ecuación entre persona e individuo. La misma sólo realmente se concibe, pero en los términos neutralizadores que acaban de verse. Lo propio podría decirse desde luego a propósito de la voz añeja del *Tesoro de la Lengua* de Covarruvias. Ahí que lleva presente un siglo más sin efecto alguno sobre el derecho.

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, *persona* e *individuo* pueden convivir llevando incluso por algún tiempo vidas paralelas. *Persona* sigue siendo el término de derecho civil, relanzado en el XIX por la codificación, significando ahora sujeto conforme a estado, el concepto institucionista con todas sus implicaciones. *Individuo* vendrá al campo constitucional para significar el sujeto de derechos, fundamentales o no, como premisas del ordenamiento.

(42) B. CLAVERO, *Happy Constitution. Cultura y Lengua Constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997, capítulo primero, "Principio constitucional: el individuo en estado", de donde también retomo ahora alguna otra cita.

(43) *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, Real Academia de la Lengua, 1726-1739, bajo las respectivas voces.

Así se mantiene una convivencia desigual cuya composición de fondo coincide con la construida por Blackstone. La equivalencia es relativa, pero no habrá separación. El lenguaje ya es, en todo caso, subjetivo, de sujeto del derecho o de derechos. Persona e individuo por lo común se complementan y a menudo se intercambian, esto particularmente en el campo constitucional. Los derechos de los individuos son derechos de las personas, bien que, como ya sabemos, no de todas las personas, sino de unas personas cualificadas entre personas ordinarias. Y entre éstas otras se comprende también la humanidad no europea o que adopte la cultura de Europa. Con base de partida en el *ius gentium*, el derecho de gentes tradicional, y sin necesidad de codificación, el derecho internacional del siglo XIX endosa a dicha humanidad el estado de las personas más incapaces, necesitadas por tanto de la tutela europea con dominio de su territorio y recursos. Los *individuos*, los mismos individuos constitucionales, también dominan a las *personas* en las colonias ⁽⁴⁴⁾.

Ya tenemos la explicación para tales fenómenos del lenguaje y de la práctica del derecho. La lógica que rige en esta historia o, si quiere decirse, en la historia jurídica sin más, no es precisamente la lógica de las ideas. Un sistema de compartimentación social con efecto de profundas discriminaciones venía bloqueando la misma posibilidad de que « *naturae rationabilis individua substantia* » se refiriera al ser humano en sociedad. Incluso cuando llega a concebirse a éste como persona, como « *he whose words or actions are considered* », « *is qui... res agit* », ni siquiera el uso excluyente del masculino facilita el cambio de paradigma. Éste en rigor nunca se produce en esta historia o sólo se realiza controladamente por la concepción del *individuo* como clase peculiar de *persona*, de la persona que no significaba ni podía significar ser humano sencillamente. Esto es a lo más a lo que llega nuestra historia. La ecuación entre persona e individuo está mediada por el estado, el civil como el político. Ambas palabras significan ya lo mismo, ser humano, pero no del mismo modo ni a los mismos efectos, por lo que ambas se mantuvieron en juego. El malabarismo no siempre consciente con

(44) B. CLAVERO, *Biooko, 1837-1876: Constitucionalismo de Europa en África, Derecho Internacional Consuetudinario del Trabajo Mediante*, en *Quaderni Fiorentini*, 35, 2006, pp. 429-546.

las palabras puede ser desde luego clave para el derecho y sus asuntos más neurálgicos ⁽⁴⁵⁾.

La ecuación relativa entre persona e individuo no es el fin de la historia, pero lo es de aquella historia. Un cambio de antropología en realidad se ha producido a nuestras alturas, pero porque intervienen otras historias. Hoy podemos manejarnos con una ecuación consumada entre persona e individuo que no es aquella primera mediada por el estado civil y político reproduciendo exclusiones, solapamientos y discriminaciones. El individuo y la persona, todo individuo y toda persona, pueden hoy conceptuarse como sujetos de derecho significando ambos términos una única y misma cosa, el ser humano. Los derechos de los individuos y los derechos de las personas ya pueden coincidir. Cualquiera que sean todavía las dificultades de esta composición para cobrar vida y lograr arraigo, tal es la ecuación que hoy puede tenerse. A menudo se afirma que procede del pasado que hemos visto, no faltando incluso quienes la remontan al mismísimo Boecio, pero tal no es el caso. La misma ficción de historia aun puede servir a nuestras alturas para mantener todas las máscaras incluso superpuestas encima de la cara humana a fin de seguir sofocándola. En la historiografía ordinaria no hace falta perseguir conscientemente este objetivo para que se realice.

La nueva antropología no procede en grado alguno de esa historia. Esta misma, si sigue presente, constituye un grave obstáculo al propio cambio antropológico. La nueva antropología de donde ha surgido es de un acceso a un derecho común en términos de derechos compartidos, los derechos dichos humanos, de sectores de la sociedad europea y de la humanidad extraeuropea; acceso que era impensable para la tradición que procede del Sacratísimo Príncipe Justiniano y su *Summa Trinitas* y que resulta seriamente dificultado por quienes mantienen la conexión umbilical con esta historia; acceso de hecho propugnado entre las *personas* sometidas por esa tradición jurídica, forzado literalmente por el empeño de emancipación de las víctimas del sistema. Dicho más directamente, la historia vista se agotó o debiera haber comenzado a agotarse cuando se formulan y adoptan los derechos humanos, derechos de sujeto

⁽⁴⁵⁾ B. CLAVERO, *Genocide or Ethnocide, 1933-2007: How to Make, Unmake and Remake Law with Words*, Milán, Giuffrè, 2008.

humano sin aditivos, derechos que han advenido a la contra de la tradición que va del *Codex* de Justiniano al *Code Napoléon* pasando por etapas como la del *Leviathan* de Hobbes y la de los *Commentaries* de Blackstone ⁽⁴⁶⁾.

A efectos jurídicos, la equivalencia entre persona e individuo, individuo y persona, es virtualmente completa, pero nunca de hecho absoluta. La historia pesa en el lenguaje y sus posibilidades. *Individuo* es al fin término más apegado al ser humano en singular mientras que *persona*, a partir ahora de su significación como individuo, puede mejor extenderse a denotar también entes colectivos como las asociaciones o las fundaciones, lo que resulta naturalmente más dificultoso que cuando persona no significaba individuo. Y no es la única relativa disociación por supuesto. Que *individuo* haya hecho su entrada por el campo del derecho constitucional y *persona* haya resistido más en el terreno del derecho civil o, mejor dicho, de un derecho del que tiende a distinguirse o incluso a escindirse el constitucional puede aún alcanzar algún que otro efecto más o menos sustantivo o más o menos equívoco todavía, aunque ya siempre secundarios en comparación con lo ocurrido en el pasado con este par de términos. Son unas diferenciaciones que guardan en todo caso relación con la historia vista al menos en lo que toca a los asuntos humanos. Si salimos de este campo, hay más diferencias. *Individuo* y no *persona* puede decirse de un animal o *individuos* para un número de animales. Los animales es difícil que lleven máscara.

No sólo en castellano, por derechos *individuales* se entiende todos los derechos de sujeto individual mientras que por derechos *personales* tan sólo algunos, los derechos de libertad *personal* también ahora constitucionales como el de disposición de sí mismo o

⁽⁴⁶⁾ Para la puesta en evidencia de este extremo esencial, A.W. Brian SIMPSON, *Human Rights and the End of Empire: Britain and the Genesis of the European Convention*, Oxford, Oxford University Press, 2001 y, ed. corregida, 2004; Bonny IBHAWOH, *Imperialism and Human Rights: Colonial Discourses of Rights and Liberties in African History*, Albany, State University of New York Press, 2007; B. CLAVERO, 'No distinction shall be made': Sujeto sin derechos y enemigo sin garantías en la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1945-1966, en *Quaderni Fiorentini*, 38, 2009, vol. II, pp. 1547-1620; Rababir SAMADDAR, *Emergence of the Political Subject*, New Dehli, Sage, 2010.

misma y el de garantías de la privacidad. Con las derivaciones pueden darse efectos parecidos. Individualismo y personalismo no es lo mismo; ni individualidad es exactamente lo mismo que personalidad, aun cuando se acuñaron estos términos pudieran equivaler como hemos visto en *The Royal Standard English Dictionary*. Todo esto, ciertamente, resulta secundario. Lo es en comparación también con la inercia doctrinal que puede todavía vincular la *persona* a los *estados* o máscaras sociales dificultando la efectividad de dichos mismos derechos *personales* respecto a todos los sujetos, a todas y todos, sin discriminación alguna. Para evitar ambigüedades y manipulaciones, hoy sería desde luego mejor abandonar el término de *persona* y adoptar a todos los efectos el de *individuo*, ya que equivalen o deben hacerlo, pero ya sabemos, por la experiencia de Hobbes, que el lenguaje no se cambia tan fácilmente. Sería la forma quizás más expedita de acabarse con las ecuaciones ambiguas ⁽⁴⁷⁾.

De momento, pueden las ecuaciones controlarse mediante la debida distinción. El par de las habidas entre persona e individuo, la parcial que aún solapa inequivalencia y la ya completa a unos efectos prácticos, no guardan relación ni genética ni lógica. Una historia ha concluido con la primera y otra diferente se inicia con la segunda. La una pesa sobre la otra y la contamina, pero no la reduce ni la penetra. Son en efecto distintas por mucho que se intente inventar tradición por la una, la europea de los siglos XVIII y XIX, por dominar a la otra, la cosmopolita de los siglos XX y XXI. Para la materia de persona, la religión concurre y hasta compite con el derecho en la invención de tradición. No hace falta que se ofrezca aquí ilustración puesto que son cosas que están bien a la vista si es que quieren realmente observarse.

(47) El oficial (si así puede decirse de una obra de Academia parasitaria del Estado con vocación normativa sobre el idioma) *Diccionario de la Lengua Española*, en línea (<http://buscon.rae.es/draeI>), registra esta primera acepción de «*Persona*: Individuo de la especie humana», añadiendo como sexta «Sujeto de derecho», pero no presenta definiciones similares para *individuo*, como si éste no hubiera pasado a ser en tiempos constitucionales el más característico sujeto de derecho por serlo de derechos. La Real Academia Española de la Lengua no tiene término para el *sujeto de los derechos*, de los de libertad indicados por el plural, pese a que la lengua española cuenta ya desde luego con dos, con *individuo* y con *persona*, puesto que, dicho en general, *derechos del individuo* y *derechos de la persona* son sintagmas intercambiables.

7. *Máscara de Boecio, rostro de Hobbes, faz de Blackstone, semblante humano.*

La faz constitucional de Blackstone, el rostro filosófico de Hobbes, la máscara tenida por religiosa de Boecio, son figuraciones del pasado y a veces todavía del presente con evidentes consecuencias prácticas, comenzando por la de que se entierra y sofoca el semblante humano bajo todos o alguno de tales disfraces. Cuando esto se produce a nuestras alturas, suele quedar a la vista la faz constitucional, debajo el rostro filosófico y más oculta la máscara religiosa, pero hay también casos en los que ésta última se coloca en primer plano destrozando las otras caretas y desgarrando al semblante humano ⁽⁴⁸⁾. Las *personas* todavía pueden ocultar a la persona. Es en el *derecho de personas*, en un capítulo del *derecho privado* con dicho plural que puede arrastrar el significado de capacidad social superponiéndose al de sujeto humano, donde todavía puede darse el peor de los juegos entre máscaras ⁽⁴⁹⁾.

Persona, la palabra misma, ha significado, antes que ser humano, personaje de ficción, *dramatis persona*, en el derecho como en el teatro. Significaba esto segundo incluso cuando la máscara, el

⁽⁴⁸⁾ Recuérdese el caso ya registrado, ciertamente extremo, de Julio PICASSO MUÑOZ en la reciente edición limeña de los *Cinco Opúsculos Teológicos* de Boecio; al párrafo citado (nota décima) añade: «Partiendo de esas lamentables definiciones [las “funcionalistas de la persona”, esto es las consecuentemente humanistas] hay gente que defiende el aborto, la eutanasia, el manipuleo genético e incluso el racismo y el terrorismo», todo esto así como si fuera efecto de la fundamentación no religiosa de los derechos humanos. Los extremismos sólo se descalifican a sí mismos por supuesto, pero pueden servir para poner también en evidencia los flancos más débiles de posiciones menos francas entre las múltiples variantes del baile de máscaras.

⁽⁴⁹⁾ Massimo LA TORRE, *La “lotta contro il diritto soggettivo”*. Karl Larenz e la *dottrina giuridica nazionalsocialista*, Milá, Giuffrè, 1988; *Disavventure del diritto soggettivo. Una vicenda teorica*, Milán, Giuffrè, 1996. También en los casos menos extremos el juego de la máscaras con ocultamiento total o parcial del semblante humano puede particularmente apreciarse en las exposiciones civilistas sobre el llamado *derechos de personas*. En estas comprobaciones, para latitudes de codificación, la máscara aparentemente constitucionalista de Blackstone ha de sustituirse desde luego por la del *Code* o su equivalente en cada caso. Hoy puede extenderse la comprobación al campo del derecho penal en lo que respecta a la tendencia que distingue el simple individuo de la *persona* investida de derechos por el Estado a fin de aplicarle al primero un tratamiento de *enemigo* sin garantías.

semblante materialmente superpuesto del personaje de ficción, había dejado de usarse sobre los escenarios o por las calles. Hemos asistido sin embargo a una historia en la que el guión no ha sido para máscaras ni la representación, teatral. Lo que está en juego con el argumento de las *personas* es la desigualdad humana, una desigualdad impuesta y pronunciada. Lo que con el montaje se persigue es la legitimación y la reproducción de la esclavitud, de la sujeción de la mujer, de la explotación del trabajo en casa y en las colonias,... del sometimiento en suma a los *individuos* europeos de las *personas* dentro de la propia sociedad y fuera de ella. Tal era la antropología del doble juego entre *persona* y ser humano para que éste por sí no tuviera juego alguno.

Sólo la ecuación completa entre individuo y persona ha creado las condiciones para la superación de ese sistema de dominio permitiendo sustituir la máscara, no por otra máscara, sino por el semblante real y completamente humano. He aquí una antropología de raíz distinta y, por tanto, una historia de argumento diferente. Tal cosa, la ecuación entre individuo y persona por la que pueden salir a la luz los rasgos de cada cual, de todos y todas como iguales en derechos a lo ancho de la humanidad, ya no es, al contrario que todo el resto desde la máscara espesa y opaca de Boecio hasta la más ligera, casi transparente, de Blackstone, una criatura europea, un producto exclusivo de Europa y su cultura. Tampoco ni siquiera lo ha sido dicha otra antropología, la histórica. Antes fue más bien asiática, de Asia continental, y luego de una península suya, su península occidental. Sólo ahora cabe que sea universal y con esto ya antropología e historia diversas. Puede serlo si cumple la condición de dejar de ser monopolio o instrumento de Europa y ésta vuelve a reducirse a una península de istmo bien ancho.

Máscaras sigue habiendo en juego por supuesto, no sólo la de Boecio, sino también sus sucesoras que además resultan compatibles. Máscara es el rostro de Hobbes, pues sigue prestando disfraz, no menos engañoso por más humano. No hay nada en su obra que postule la cancelación del sistema dado de *personas* por la predicación de la persona como ser humano. Y esta misma predicación lo que intenta es encontrar un sustituto para la base fracasada de una religión en quiebra sangrienta, la del cristianismo romano. Sigue con todo tratándose de legitimación y de la legitimación del sistema

establecido de *personas* que así se velan, pero no se ahogan, con la nueva máscara. Hay un humanismo europeo que se reduce en su contexto a mascarada. Porque se hable del hombre y se le ensalce, aparte del uso contante del masculino, no se está postulando un orden al servicio del ser humano. El mismo término de *hombre* resulta ahora otro apelativo para la *persona* dominadora, el *individuo* más tarde.

El invento del *individuo* viene a reforzar con nuevas y fuertes garantías, no otras que las constitucionales, la posición de dominio del mismo sector que prevalecía en la sociedad de personas, con alguna eventual recomposición interna. *Individuo* de entrada mantuvo la antropología de *persona*. Se basaba en ella. Era una máscara la de Blackstone más llevadera que la de Hobbes, entre otras razones porque pasa mucho más desapercibida, sobre todo cuando el derecho civil se escinde del derecho constitucional y éste recibe tratamiento por sí solo o, dicho de otro modo, cuando en el siglo XIX se abandona el género institucionista. La máscara de *individuo* disimula, esto es legítima, mejor. Entonces se trata definitivamente del mismo rostro humano, pero es máscara todavía al cabo, una máscara formada al final de piel propia.

Que las *personas*, esto es quienes siguen bajo sujeción, no participen del engaño, no constituye ningún óbice. Los *individuos*, esto es quienes dominan, se encuentran en la mejor posición para mantener, reforzar y expandir su posición. Es la historia del siglo XIX y buena parte del XX, durante la cual constitucionalismo interno y colonialismo exterior no son fenómenos paralelos e independientes, sino concurrentes y complementarios. Es la antropología que se ha expandido por la activación de sus posibilidades de dominación colonialista. Hay así sociedades enteras en las que, para Europa, todos y todas han sido *personas* y no, en absoluto, *individuos*, con las serias implicaciones que esto mismo comporta y que ya no hace falta que reiteremos. El sentido no humano de *persona* habilita el dominio entre seres humanos no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, como culturas o como pueblos.

La historia es culpable y la historiografía no es inocente. Contribuye ésta a la invención de tradición incluso cuando se desentiende de ella. La historia que libra del lastre ya no es ni puede ser historia dominada ni regida por Europa ni por su diáspora. Otro

tanto necesita, para dejar de ser cómplice, la historiografía. Lo propio cabe y debe decirse de las presunciones constituyentes de la Unión Europea ⁽⁵⁰⁾. La equivalencia entre persona e individuo con el sentido de ser humano como sujeto de derechos de libertad no es patrimonio de Europa porque la duplicidad léxica y moral de los términos sí, evidentemente, lo sea. Entre lo uno y lo otro median antropologías distintas, tan probadamente dominadora la histórica como potencialmente emancipatoria la presente. Por la fuerte resistencia de la primera, ambas coexisten hoy en los medios culturales de matriz europea occidental con toda su capacidad todavía de influencia más general.

⁽⁵⁰⁾ Tratado de la Unión Europea conforme ya (2009) al Tratado de Lisboa, Preámbulo, Considerando Segundo: « Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona [...] », con religión además ahora entre cultura y humanismo como progenitores *à trois* del sujeto universal de derechos de libertad, la *persona-individuo*. Sobre tal manifestación impenitente de presunción supremacista que procede en sustancia de un momento más solemne, cuando el Tratado iba a ser Constitución, B. CLAVERO, *Europa hoy entre la historia y el derecho o bien entre postcolonial y precolonial* en *Quaderni Fiorentini*, 33-34, 2004-2005, pp. 509-607.